



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

### **Expediente nº 600 - 2022/2023**

Las Rozas de Madrid, a 2 de junio de 2023, reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra resolución del Comité de Competición de fecha 23 de mayo de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Vista la documentación obrante en el expediente incoado con motivo de la reclamación formulada por el Getafe CF, SAD, denunciando la redacción y contenido del acta arbitral, y la comisión de una infracción de alineación indebida por parte del Real Madrid CF, en el encuentro de la jornada 34 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado entre ambos equipos el día 13 de mayo de 2023, mediante resolución dictada el 23 de mayo pasado, el Comité de Competición, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó el archivo de la citada reclamación.

**Segundo. -** Contra dicha resolución interpuso en tiempo y forma recurso la representación del Getafe CF, SAD, solicitando su revocación.

**Tercero. -** En fecha 26 de mayo de 2023, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al Real Madrid CF, al objeto de que, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que ha sido cumplimentado por el interesado dentro del plazo conferido.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero. –** La entidad deportiva Getafe Club de Fútbol, SAD, fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

(i) Existencia de un vicio grave de carácter formal: nulidad del pleno derecho y/o anulabilidad de la resolución del Comité de Competición de 23 de mayo de 2023 en la que se acuerda el "archivo" de la denuncia, al producirse la ausencia total del requisito legal de la "motivación jurídica exigible a todo acto



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

que se dicta en un procedimiento disciplinario en dicho sentido". Infracción de los artículos 35.1 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Disciplinario de la RFEF, al generar con ello una vulneración de la tutela efectiva e indefensión al Getafe CF, S.A.D. (artículos 9.3 y 24 CE). Prohibición o interdicción de que los actos o resoluciones que se dictan por el órgano competente federativo incurran en arbitrariedad manifiesta. Se alega que el silencio, omisión o falta total de expresión del fundamento jurídico para acordar el "archivo de la denuncia", no se justifica, ni motiva, ni viene aludido en estrictos términos jurídicos o legales en ninguna parte del contenido de la resolución dictada llegando el órgano federativo a la realización incluso de consideraciones o de interpretaciones del artículo 248 apartado g) del Reglamento general de la RFEF, como de la propia Regla 3- del Juego de la IFAB. Es decir, con la resolución se procede o entra a realizar "una interpretación de las normas materiales en liza" por el órgano federativo (aunque de forma arbitraria, discrecional o como poco totalmente diferente a los propios términos literales de las Reglas del Juego de la IFAB - Regla 3- que es clara y no existe equívoco alguno).

Por todo ello, manifiestan que la forma de resolver la denuncia formulada por el Club, denota el nulo y escaso interés por parte del Comité de Competición de la RFEF, dado que se resuelve mediante su archivo, cuando dicha forma de resolver la denuncia y la tramitación del procedimiento disciplinario que se inicia por la presentación de la misma junto con sus pruebas documentales audiovisuales, sólo está previsto jurídica o reglamentariamente para el caso de lo dispuesto en el artículo 26.4 último párrafo del Código Disciplinario.

Alegan que la decisión de archivo causa indefensión y vulneración de los derechos del Club, lo que debe llevar a la declaración de nulidad y por la falta de motivación de la resolución, incumpliendo por ello, la resolución dictada por el Comité de Competición de la RFEF, totalmente la exigencia de motivación de las actuaciones administrativas o disciplinarias, lo que coloca al club en una situación de indefensión e inseguridad jurídica que perjudica la tutela efectiva de sus derechos. En este sentido, dicen que el Tribunal Supremo ha considerado desde antiguo -que la motivación debe dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha conducido a la decisión, por lo que no puede consistir, en la sola cita de preceptos aplicables -, ni en la simple mención de conceptos generales, cosa que por otro lado, en este asunto no se dan, porque, ni siquiera, se menciona un precepto que se haya expresado para sustentar la decisión de archivar la denuncia, y desde luego, todo lo que se manifiesta o recoge en la resolución en realidad lo que se está tratando es sobre el fondo del asunto aunque sea en parte, o de forma contraria a lo que se denunció y conforme a las pruebas aportadas por esa entidad. La consecuencia de lo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

anterior sería la nulidad de pleno derecho de la resolución dictada o, en su caso, la anulabilidad de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 47.1 a) y 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que conllevaría la retroacción del procedimiento conforme al artículo 45.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

(ii) Alegan, a continuación, dos motivos de impugnación de carácter material o sobre el fondo del asunto.

a) En el primero de ellos se reclama la infracción por alineación indebida por incumplimiento de la regla del juego 3ª de la International Football Association Board, en cuanto al “procedimiento de sustitución”, al participar e intervenir en el encuentro hasta su finalización un jugador sustituido por un suplente.

Este primer motivo se sustenta en dos cuestiones concretas.

En la primera se alega que nada se dice en la resolución respecto a la petitoria recogida en "Petitum tercero" de su escrito de denuncia, en relación a la negligente redacción y contenido del Acta arbitral, al ser contraria a Derecho, lo que implicaba la existencia de error material manifiesto que infringe la normativa reglamentaria de las Reglas del Juego de la IFAB (Regla 3 de la IFAB), el Reglamento de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Primera y Segunda División (para la Temporada 2022/2023), así como el Reglamento General de la RFEF. Entiende la recurrente que al recoger la resolución del Comité de Competición que «el árbitro aceptó el cambio de parecer del club reclamado respecto del jugador que debía ser sustituido», se realiza respecto de un procedimiento de sustitución que se había materializado y consumado previamente, en estricta aplicación de la Regla 3ª de la IFAB. La recurrente concreta dicha petición en el hecho de que el cambio se consuma, conforme a dicha regla, desde el mismo momento en el que el jugador suplente del Real Madrid don Alvaro Odriozola accedió y entró al terreno de juego. Se indicó por parte del Real Madrid, CF, que el jugador sustituido fuera don Marco Asensio y que el árbitro no debió de autorizar la salida del jugador Eduardo Camavinga, por estar el primero, previamente, sustituido. Conforme a la mencionada Regla 3ª, la sustitución se debe entender producida desde que el jugador suplente entra al terreno de juego, convirtiéndose en jugador a todos los efectos. Continúa indicando que el árbitro debió ordenar que don Marco Asensio abandonara el terreno de juego, y que al permanecer el jugador en el terreno de juego, considerándose un jugador sustituido, supone una infracción deportiva y antirreglamentaria,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

realizada con la permisibilidad del colegiado, quien interpretó de forma laxa la normativa, lo que supone la existencia de alineación indebida.

En el segundo apartado de este primer motivo de recurso, se indica que el Real Madrid, CF, que como club tiene la obligación y deber de conocer las reglas de juego, infringió la mencionada Regla 3 del IFAB, al permitir que el jugador sustituido, don Marco Asensio, continuara en el terreno de juego hasta la finalización del encuentro. No solo son los árbitros los que tienen que cumplir las normas, siendo una negligencia del club, el mantener en el terreno de juego al jugador sustituido, lo que conlleva la vulneración de las Normas Reguladoras de las Competiciones de fútbol masculino de ámbito estatal (temporada 2022/2023), y de los artículos 247 y 248 del Reglamento General de la RFEF. Con base en lo anterior solicita la revocación de la resolución del Comité de Competición y se estime la reclamación al haberse producido la infracción muy grave en materia deportiva por vulneración de las reglas del juego y de la competición, que se contiene en lo dispuesto en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, de alineación indebida, en los apartados primero y segundo, en su letra a), con las consecuencias legales.

b) En el segundo motivo de recurso, planteado de forma subsidiaria, reclaman la existencia de infracción por alineación indebida por incumplimiento del artículo 248, apartado g) del Reglamento General de la RFEF, en relación con el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF "alineación indebida por exceder el número máximo autorizado de jugadores que pueden estar en el terreno de juego" y "también porque de facto se autorizó o permitió que se hubiera realizado una sexta sustitución". Entiende la recurrente que dicha petición se realizó en su escrito de alegaciones, sin que hubiera una resolución expresa. La primera de dichas peticiones subsidiarias se sustenta en el hecho de que, al haber entrado al terreno de juego el jugador don Álvaro Odriozola, y convertirse desde dicho momento en jugador a todos los efectos reglamentarios, y haber permanecido en el terreno de juego el "jugador sustituido Marco Asensio", en dicho momento existían doce jugadores de campo del Real Madrid, CF, lo que conllevaría la infracción del artículo 248.1 del Reglamento General de la RFEF, al entender que durante más de 12 segundos el número de jugadores que podían estar en el terreno de juego superan los 11, sin que quepa distinguir si el partido se encuentra detenido o no, al no distinguirlo la normativa, siendo la consecuencia la consideración de esta situación como alineación indebida.

La segunda petición se fundamenta en el hecho de que el artículo 248.1, apartado g) del Reglamento General de la RFEF, no permite más sustituciones



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

de las permitidas reglamentariamente, siendo en la actualidad cinco las permitidas. Entiende la recurrente, conforme a los motivos anteriores, que cuando don Álvaro Odriozola entró al terreno de juego, quedó como jugador sustituido don Marco Asensio, lo que supuso la quinta sustitución. La sustitución posterior de don Eduardo Camavinga, debe entenderse como sexta sustitución, siendo por lo tanto, antirreglamentaria, aunque de forma negligente o pasivo lo dio por bueno el árbitro.

Por todo lo expuesto, acaban solicitando en su recurso que se anule y revoque la resolución de 23 de mayo de 2023 del Comité de Competición al incurrir en nulidad de pleno derecho y/o anulabilidad al dictarse infringiendo el ordenamiento jurídico y ser contraria a derecho, dada la total ausencia de motivación jurídica en la decisión de archivar la denuncia interpuesta el 15 de mayo de 2023 por el Getafe C.F., S.A.D., al estar prohibida la arbitrariedad, o tomar una decisión discrecional sin fundamentación jurídica alguna, debiendo de retrotraerse el procedimiento ordinario y teniéndose que dictar una resolución por el Comité de Competición de la RFEF que resuelva sobre el fondo del asunto. Con carácter subsidiario respecto a la anterior petición, en cualquier caso, se anule y revoque la resolución de 23 de mayo de 2023, al ser contraria al ordenamiento jurídico de aplicación en materia deportiva, debiendo de dictarse otra por la que se estime la denuncia- reclamación presentada el 15 de mayo de 2023 por el Getafe C.F., S.A.D., y se acuerde imponer la comisión de una infracción disciplinaria muy grave al Real Madrid CF, al ser responsable de "alineación indebida", con las consecuencias disciplinarias que se recogen en el artículo 79.1 y 2 apartado a) del Código Disciplinario de la RFEF, consistentes en pérdida del encuentro, dándose por vencedor al Getafe, CF, SAD, con el resultado de tres goles a cero y la imposición de multa accesoria en cuantía de 6.001 a 9.000 euros.

**Segundo.** – A su vez se le dio traslado del recurso de apelación al Real Madrid CF, quien en tiempo y forma presento oposición al recurso, alegando:

(i) Sobre el pretendido “vicio grave de carácter formal” (sic) alegado por el Getafe C.F. SAD como primer motivo de impugnación. Se argumenta que en contra de lo que sostiene el club recurrente, lo cierto es que la resolución del Comité de Competición contiene una minuciosa motivación en los fundamentos jurídicos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo para darse cuenta de ello. En dichos fundamentos el Comité de Competición argumenta con absoluto detalle los motivos que finalmente dan lugar al acuerdo adoptado que, como se señala en la propia resolución, se adopta “en virtud de cuanto antecede” (sic), y en ellos incluye el análisis de la normativa aplicable al caso, la valoración de las pruebas practicadas en el expediente e, incluso, haciendo referencia a resoluciones anteriores en casos similares.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

(ii) Posteriormente, entra a analizar los motivos de impugnación de “carácter material o sobre el fondo del asunto” (sic) alegados por el Getafe C.F. SAD,

a) Respecto al incumplimiento de la Regla 3 “Procedimiento de Sustitución” de las Reglas del Juego de la IFAB entiende que la recurrente no tuvo en cuenta que en la prueba videográfica completa que el Real Madrid CF aportó, en relación con la sustitución de don Marco Asensio por don Álvaro Odriozola, consta acreditado que (i) dicho cambio nunca llegó a producirse, puesto que el jugador D. Marco Asensio en ningún momento llegó a abandonar el terreno de juego y (ii) que la sustitución efectivamente realizada y que consta en el Acta Arbitral, la del jugador D. Álvaro Odriozola por D. Eduardo Celmi Camavinga, es la que autorizó el árbitro del encuentro, tal y como acertadamente concluyó el Comité de Competición a la vista de dichas pruebas. Alegan que la Regla 3 del “Procedimiento de Sustitución” de las Reglas del Juego de la IFAB es absolutamente clara a este respecto, estableciendo que solo será efectiva una sustitución cuando el jugador que va a ser sustituido salga del terreno de juego, dado que el suplente solo podrá entrar en el terreno de juego “después de que el jugador al que deba reemplazar haya abandonado el terreno de juego” (sic), añadiendo que “si el jugador que debe ser sustituido se negara a salir del terreno de juego, el partido continuará” (sic). Por tanto, de conformidad con la citada Regla 3, en tanto en cuanto el jugador que va a ser sustituido no salga del terreno de juego (caso del jugador Marco Asensio) no se produce la sustitución. Traen a colación como ejemplo el caso acaecido en la final de la Carabao Cup del año 2019, disputada entre el Chelsea y el Manchester City, en el que el jugador del Chelsea D. Kepa Arrizabalaga se negó a ser sustituido pese a las indicaciones que en tal sentido había ordenado su entrenador, negándose a salir del terreno de juego, por lo que el árbitro, en aplicación de la citada Regla 3, ordenó continuar el partido sin que llevase a cabo tal sustitución.

b) Con relación al incumplimiento del artículo 248, apartado g) del Reglamento General de la RFEF, en relación con el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, por exceder el número máximo autorizado de jugadores que pueden estar en el terreno de juego, el Real Madrid CF alega que dicha cuestión, ya ha sido resuelta anteriormente tanto por los órganos disciplinarios de la RFEF, así como por el propio TAD, descartando en estos casos la existencia de alineación indebida al considerar que, para que ésta exista es requisito indispensable que el jugador afectado dispute efectivamente el partido, en el sentido de que alinear es actuar, intervenir o participar activamente en el encuentro. Adicionalmente a ello, la concurrencia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

de alineación indebida no puede derivar “objetivamente” en la imposición de una sanción, pues la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». En el caso que nos ocupa los elementos y circunstancias concurrentes determinan la ausencia de culpa alguna del Real Madrid, dado que fue el árbitro quien autorizó a D. Álvaro Odriozola a entrar en el terreno de juego, lo que conllevaría la aplicación del principio de confianza legítima.

Por todo lo expuesto acaban interesando que se acuerde desestimar íntegramente el recurso formulado por el Getafe C.F. SAD contra la resolución dictada por el Comité de Competición solicitando que sea ratificada.

**Tercero.-** En primer lugar, y de acuerdo con los motivos planteados por el recurrente debemos resolver sobre la existencia o no de un vicio grave de carácter formal, que a juicio del recurrente conllevaría la nulidad de pleno derecho y/o anulabilidad de la resolución de 23 de mayo de 2023 del Comité de Competición en la que se acuerda el "archivo" de la denuncia. Se alega la falta total del requisito legal de la "motivación jurídica exigible a todo acto que se dicta en un procedimiento disciplinario en dicho sentido", infringiendo los artículos 35.1 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Disciplinario de la RFEF, al generar con ello una vulneración de la tutela efectiva e indefensión al Getafe CF, S.A.D. (artículos 9.3 y 24 CE).

No puede este Comité de Apelación compartir esta petición, pues analizada la resolución dictada queda claro que la citada resolución se encuentra perfectamente argumentada, advirtiéndose en la misma una perfecta disección de lo acontecido, valorando los argumentos y pruebas aportados por el denunciante, hoy recurrente, y concluyendo con argumentos jurídicos los razonamientos que le han llevado a dictar la resolución. Así, el fundamento tercero de la resolución entra a analizar las pruebas videográficas, recogiendo el desarrollo de los hechos; en el fundamento jurídico cuarto, analiza si la permanencia de don Marco Asensio en el terreno de juego y su participación en el partido constituye alineación indebida, realizando un análisis completo de esta cuestión; en el fundamento jurídico quinto analiza la materialización de la sustitución desde el momento en el que don Álvaro Odriozola entró al terreno de juego, lo que se responde en el fundamento de derecho sexto y, por último, en el fundamento de derecho séptimo explicita la inexistencia de alineación indebida y su interpretación de la Regla 3.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

El corolario de todo lo anterior es el acuerdo del archivo de las actuaciones.

Prueba de ello es que la entidad recurrente, en su alegato, discrepa de los mismos, y en su extenso punto primero del recurso, va citando y desglosando aquellos extremos que no comparte, pero en este punto se debe advertir que el hecho de que no se compartan, no significa que se encuentren carentes de fundamento, pues se aprecia por este Comité un razonamiento lógico y suficientemente motivado que ha permitido precisamente al recurrente esgrimir sus razonamientos en el recurso presentado.

Debemos recordar que el alcance que deber tener la motivación ha sido abordado por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional asentando una consolidada doctrina en torno a la exigencia de la motivación bajo premisas sustanciales. Así, la STC 13/2001, de 29 de enero establece que “No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión”.

En atención a lo anterior, no cabe más que rechazar este primer motivo de recurso.

**Cuarto.** – El primer motivo de impugnación sobre el fondo del asunto, se fundamenta en relación con la infracción por alineación indebida por el incumplimiento de la Regla del Juego 3ª de la IFAB, en cuanto al procedimiento de sustitución.

Los hechos básicos están claros y fuera de discusión, se va a producir la sustitución del jugador don Marco Asensio por el jugador don Álvaro Odriozola. Éste último jugador entra al terreno de juego antes de que el primer jugador abandone el terreno de juego y, antes de que lo abandone, se produce cambio en el jugador sustituido, saliendo, con el consentimiento del árbitro, el jugador Eduardo Camavinga. Don Marco Asensio no abandonó en ningún momento el terreno de juego, permaneciendo en el mismo hasta el final.

La citada norma establece, Regla 3ª del “Procedimiento de Sustitución” de las Reglas del Juego de la IFAB lo que sigue:

*“Procedimiento de sustitución Antes del comienzo del partido, deberá entregarse al árbitro la lista de suplentes. Aquellos cuyo nombre no haya sido*





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

*facilitado en ese momento no podrán participar en el partido. Para sustituir a un jugador, se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

- se deberá informar al árbitro antes de efectuar la sustitución;*
- el jugador que vaya a ser sustituido:*
  - recibirá el permiso del árbitro para salir del terreno de juego, a menos que ya se encuentre fuera del mismo, y lo abandonará por el punto más cercano de la línea delimitadora del campo, salvo que el árbitro le indique que salga directamente por la medular o por otro punto (p. ej. por razones de seguridad o por lesión);*
  - deberá dirigirse inmediatamente al área técnica o a los vestuarios, y no volverá a participar en el partido, excepto en aquellos casos en los que se permitan las sustituciones ilimitadas;*
  - si un jugador que debe ser sustituido se negara a salir del terreno de juego, el partido continuará. El suplente solamente podrá entrar al terreno de juego:*
    - por la línea central;*
    - después de que el jugador al que deba reemplazar haya abandonado el terreno de juego;*
    - tras recibir la señal del árbitro Las sustituciones serán efectivas cuando el suplente entre en el terreno de juego; desde ese momento, el jugador que se retira pasa a ser un jugador sustituido, y el suplente se convierte en jugador, por lo que podrá reanudar el juego. Tanto los jugadores sustituidos como los suplentes están sometidos a la autoridad del árbitro, independientemente de que lleguen a jugar o no.”*

Por tanto, de conformidad con la citada Regla 3, en tanto en cuanto el jugador que va a ser sustituido no salga del terreno de juego (caso del jugador Marco Asensio) no se produce la sustitución, cuestión que fue razonada por el Comité de Competición en su resolución, y que hacemos nuestro, cuando dijo que:

*“no cabe entender que la alineación del jugador D. Marcos Asensio fuese indebida. De un lado, no puede dejar de tenerse en cuenta que la sustitución finalmente autorizada por el árbitro, más allá de que fuese la inicialmente pedida por el club, fue la que se hizo constar en el acta. En otras palabras, lo que hizo constar el colegiado fue lo finalmente decidido por él, como*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

#### COMITÉ DE APELACIÓN

*resultado de dicha autorización y lo que, en efecto, terminó pasando en el terreno de , juego. En ese sentido, parece determinante, de otro lado, que el citado jugador nunca llegó a salir del terreno de juego y que, en consecuencia, no cabe considerar que fuera sustituido. Es así como este órgano disciplinario interpreta la Regla 3, que establece que el jugador que reemplazará al sustituido debe entrar en el terreno de juego cuando este último lo haya abandonado. Solo cabe entender que esta salida, de acuerdo con el procedimiento previsto por dicha Regla, es lo que debe ocurrir en primer lugar. No llegó a ocurrir en este caso y, en consecuencia, no se materializó la sustitución de D. Marcos Asensio. El hecho de que, según la misma Regla, <si un jugador que debe ser sustituido se negara a salir del terreno de juego, el partido continuará> viene a apoyar esta conclusión ". (sic).*

Además, esta circunstancia nuevamente es apuntalada por el Comité de Competición cuando de forma expresa y motivada recoge, analizando las pruebas videográficas:

*"Este Comité de Competición ha podido comprobar, gracias a las pruebas videográficas puestas a su disposición, que esto último fue en efecto así. Esto es, D. Marcos Asensio no llegó a salir del terreno de juego. Al tiempo, se desprende con igual claridad de esas pruebas que era su sustitución la inicialmente prevista. El hecho de que no llegase a reflejarse en el acta es prueba, a su vez, de que el colegiado aceptó el cambio de parecer del club reclamado respecto del jugador que debía ser sustituido ".*

La interpretación que de la norma hace la parte recurrente, elimina cualquier cuestión relativa a la salida del jugador sustituido del terreno de juego. Y es que un análisis de la norma deja claro el *iter* procedimental de la sustitución, en primer lugar se indica que el jugador que va a ser sustituido abandonará el terreno de juego, e indica que «el suplente solamente podrá entrar al terreno de juego...después de que el jugador al que deba reemplazar haya abandonado el terreno de juego.».

Claramente deben darse las dos circunstancias. Por lo tanto, si el jugador no abandonó el terreno de juego, la sustitución no se consumó, por lo que no puede considerarse la existencia de la alineación indebida propuesta.

Toda vez que no se realizó dicha sustitución prevista, el acta del encuentro recoge la verdadera realidad de lo ocurrido, que la sustitución se produce cuando sale el jugador don Eduardo Camavinga y entra el jugador don Álvaro Odriozola.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

No nos encontramos, pues, ante una cuestión relativa al análisis del valor probatorio del acta, ya que la misma recoge la sustitución identificada en el párrafo anterior, la realidad de lo ocurrido, sino de interpretación de la norma, aclarado por este Comité de Apelación el contenido de la misma y que esto concuerda con lo recogido en el acta, ninguna incidencia al respecto puede tener su redacción, pues, repetimos, recoge la realidad física y jurídica de la acción: la sustitución realizada fue la del jugador don Eduardo Camavinga por el jugador don Álvaro Odriozola.

No existiendo infracción alguna, debe también rechazarse el segundo de los argumentos esgrimidos por la recurrente en este motivo, relativo a la negligencia del Real Madrid, CF, en relación con el cumplimiento de la norma, pues la misma fue cumplida en su integridad.

Es por ello que este primer motivo de fondo del recurso debe ser desestimado.

**Quinto.-** El segundo de los motivos del recurso, formulado de forma subsidiaria, plantea la existencia de dos posibilidades de alineación indebida por vulneración del artículo 248, apartado g) del Reglamento General de la RFEF, en relación con el artículo 79 del Código Disciplinario.

La primera de las posibilidades de alineación indebida se concreta en que se excedió el número máximo autorizado de jugadores que pueden estar en el terreno de juego, al computar la recurrente como jugadores participantes en el encuentro al entrante, durante 12 segundos, al jugador entrante, don Álvaro Odriozola, y “sustituido”, don Marco Asensio.

En este punto se debe recordar que el tiempo se encontraba detenido, y ninguna incidencia tuvo, limitándose, exclusivamente, a la sustitución de los jugadores que abandonaron el terreno.

El artículo 248, del Reglamento General de la RFEF regula los requisitos para la alineación de futbolistas en los encuentros. Por ello, debemos analizar, con carácter previo, el concepto de alineación, trayendo a colación, por ejemplo el Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2022 BIS TAD:

*“Por tanto, la conducta es la de alinear el club a un jugador que no cumpla los requisitos reglamentarios y el Reglamento General lo que hace es delimitar o precisar cuáles son esos requisitos al establecer en los artículos 223 y siguientes las normas sobre “alineación de los futbolistas en los partidos” y contemplar, en concreto, en el artículo 223 bis, un concepto de alineación delimitando la misma en los siguientes términos:*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

*“Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.”.*

*Tal concepto, que no puede llevar a una interpretación extensiva de la norma disciplinaria, por estar prohibido en el ámbito disciplinario, no varía el tipo infractor puesto que refiere que un futbolista es alineado por su club cuando actúa, interviene o participa activamente en el partido bien por ser titular bien por ser suplente “cuando sustituya a un futbolista durante el partido”. Si bien puede entenderse que, sin modificar el tipo, sí ayuda a delimitar o precisar la conducta que sí es sancionable, en el sentido de incidir en la nota activa que supone la alineación (actuación, intervención o participación activa), es decir, incide tal concepto en que alinear exige una acción o actuación positiva. Fuera de los supuestos contemplados en el artículo 223 bis, el futbolista en ningún caso puede considerarse que haya sido alineado, como sucedería con el jugador que convocado no llega a jugar y permanece en el banquillo todo el partido o incluso puede hacer calentamientos en la zona destinada al efecto, pero no llega a, jugar”.*

El que dos jugadores se encuentren sobre el terreno de juego mientras se produce la sustitución, con el juego detenido, no puede considerarse, en modo alguno, que ambos jugadores se encuentren alineados, participando en el encuentro, al mismo tiempo, pues, al estar el juego detenido, no puede existir participación activa en el mismo.

La alineación indebida no se constituye por la existencia de doce jugadores en el campo, como indica la recurrente, sino por la alineación de esos jugadores. No habiendo existido alineación en los términos indicados, no se produce la infracción indicada.

Es por ello que la resolución del Comité de Competición, realizada en esta misma línea, debe prevalecer, debiendo desestimarse este motivo de recurso.

Y, lo mismo debe suceder con la segunda de las peticiones de alineación indebida, con base en la vulneración del apartado g) del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF, al entender la recurrente que existieron seis sustituciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

Parte la recurrente de que la quinta sustitución se produce al considerarse a don Marco Asensio, a todos los efectos reglamentarios, como jugador sustituido.

Toda vez que esta consideración ha sido desestimada por este Comité de Apelación, en relación con el primer motivo de fondo, dicha quinta sustitución no existe, por lo que, la supuesta sexta sustitución, la del jugador don Eduardo Camavinga, se considera la quinta sustitución, debiendo por lo tanto desestimarse también este motivo de recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de mayo de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -